

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscripcion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 457.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

«Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. su fecha 10 del actual se ha dignado resolver manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que la visto con agrado la energía y celo desplegado por V. S. y mas autoridades de esa provincia, y la actitud imponente que han tomado para contrastar y hacer frente á los planes revolucionarios. Es su Real voluntad dé á V. S. las gracias, y que V. S. les dé en su Real nombre á los que han cooperado con V. S. á mantener el orden público y el respeto debido á la Constitucion y á las leyes, que los sublevados desconocieron en Lugo; y que por el Boletin oficial haga público á esa provincia que S. M. se halla muy satisfecha del comportamiento leal de sus habitantes, del buen sentido en que se encuentran, y de su decision á resistir las tentativas de los que se han propuesto renovar revueltas de dolorosos recuerdos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion; cabiéndome la de participar á V. S. al mismo tiempo que el Gobierno recibe seguridades de las provincias de la Monarquía de no haberse turbado la tranquilidad despues de sabida la sublevacion de Lugo, que en todas escitó desde luego un sentimiento de indignacion contra sus autores.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de Abril de 1846.—Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 458.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. trasladó la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1811 á 1813, y desde 1814 en adelante: S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes. 1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurias militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales ordenes de 30 de Setiembre de 1811 y 6 de igual mes de 1813 deben cuidar los Jefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, así civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias

CAPITANIA GENERAL.

Don Juan de Villalonga, Caballero gran cruz de las reales y militares órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, y de la Americana de Isabel la Católica, Comendador en la misma orden, condecorado con las cruces de S. Fernando de 1.^a y 2.^a clase laureada, con otras varias de distincion por acciones de guerra y con merced de hábito en la orden militar de Montesa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan general de Galicia &c.—Declarado en estado de sitio el distrito de esta Capitanía General de mi mando, segun mi bando de 4 del corriente, y constando que los rebeldes han estendido su insurreccion á la Provincia de Pontevedra y Puerto de Vigo, he tenido por conveniente acordar lo siguiente:

Artículo primero. Queda declarada en estado de bloqueo toda la costa de Galicia, comprendida desde la ria de Rivadeo hasta la de la Guardia, para que dentro de estos límites pueda ser perseguido y aprehendido todo buque que parezca sospechoso y se le encuentre conduciendo víveres, armas ó gente, ó haciendo cualquiera otra clase de servicio en favor de los revolucionarios. Los que sean habidos en ese caso se comprenden en el artículo 3.^o de mi referido bando de 4 del corriente. Si enarbolasen bandera extranjera serán detenidos de la misma manera y en uso del derecho internacional, reconocido se declararán las penas en que incurran los que los manden y tripulen.

Artículo segundo. El bloqueo de la costa en general debe entenderse mas estrictamente circunscripto al puerto de Vigo y su ria, prohibida toda entrada de buques de cualquiera clase, nacionales y extranjeros, mientras la revolucion no desaparezca de aquel punto.

Artículo tercero. Los vapores ingleses harán su escala solamente en este puerto de la Coruña para el objeto con que están establecidos por su gobierno. Los buques que deban estar sujetos á cuarentena vendrán á sufrirla tambien en este puerto, á cuyo fin la Junta de Sanidad del mismo de acuerdo con la Autoridad civil y de la de Marina, dictará las providencias convenientes. Los buques de comercio y cabotage podrán dirigirse á cualquiera de los otros puertos de la costa, informándose antes, si les es posible, de que se hallan libres de enemigos.

Artículo cuarto. Los Señores Comandantes de buques destinados al servicio de bloqueo, quedan encargados de cumplir y hacer cumplir las anteriores disposiciones, y responsables de la menor omision ó falta que se cometa en tan importante servicio.—Y para que llegue á noticia de todas las Autoridades, Corporaciones y personas á quienes compete tener conocimiento de las anteriores medidas para que sean llevadas á efecto en todas sus partes, he mandado que se publique por adiccion á mi referido bando de 4 del corriente. Coruña 15 de Abril de 1846.—El Capitan General—*Juan de Villalonga.*

NUMERO 460.

INTENDENCIA.

Direccion General de Contribuciones Indirectas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Mar-

rias, que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó Cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. 2.^a Los Tesoreros y Depositarios de Rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las Pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos expresados se vean precisados á suministrar á las tropas. 3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demás necesario para asegurar el descuento. 4.^a En donde haya Comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este jefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud. 5.^a De todo pago que hagan así las expresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Y 7.^a Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de Distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos expresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administracion del Ejército, siempre que en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público y el mas exácto cumplimiento de todo cuanto se previene en la preinserta Real resolucion. Orense 16 de Abril de 1846.—*Manuel Feijó y Rio.*

zo último la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernación de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA de la exposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecuen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de Hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecuen bienes inmuebles pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de Hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.—La transcribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1846.—Miguel Belza.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 16 de Abril de 1846.—Alejandro Castro.

NUMERO 461.

Id.

La Direccion General de Contribuciones Directas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.—«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Direccion General de Contribuciones Directas ha hecho presente á este Ministerio que son varias las consultas que los Intendentes de las provincias le dirigen con motivo de escusarse muchos individuos militares de la clase de retirados, á desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, para que son nombrados con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por considerar comprendido en este caso en la exencion de cargas concejiles que les concede la ordenanza general del Ejército. La Direccion sugeriéndose á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto citado, procedente de la ley vigente en la materia, que es la de presupuestos de la propia fecha, que declara gratuito y obligatorio el cargo de perito repartidor, y teniendo presente que la exencion en este caso recae tan solo por el servicio actual de un empleo público civil ó militar, cuya circunstancia no

concurrir en los militares retirados que por lo mismo estan sugetos á desempeñar el cargo en cuestion, manifiesta que ha resuelto negativamente las pretensiones de exencion de los interesados: mas media la circunstancia de que muchos de ellos se acogen á la autoridad de los Capitanes generales; y por estos son declarados exentos de servir el cargo mencionado. En vista de todo ello, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictamen de la espresada Direccion que entere á V. E. del asunto, como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las referidas autoridades militares, á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la citada ley que obliga á los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles, cuando para el fueren nombrados legalmente.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Orense 16 de Abril de 1846.—Alejandro Castro.

NUMERO 462.

Inspeccion de minas del distrito de Asturias y Galicia

La Direccion general de Minas me comunica con fecha 8 del actual lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.—Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las Compañias mineras la union Asturiana y el porvenir que esplotan minas de cinabrio en aquellas provincias; en solicitud de que se modifique el artículo primero de la Real orden de 27 de Marzo de 1842; en términos de que se satisfaga el azogue de las minas particulares al precio contratados por el Gobierno, ó en otro caso al noventa y ocho por ciento de este precio; y en su vista, la REINA, conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de ochenta y ocho por ciento sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las minas el cinco por ciento que les asigna la legislacion vigente del ramo; y que solo se admitan á cada empresa particular, como máximun de entrega mil quintales de aquel metal.—Lo que por orden de la misma se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para conocimiento del público. Oviedo 12 de Abril de 1846.—Policarpo Cid.

NUMERO 463.

Juzgado de 1.ª Instancia de Allariz.

En este Juzgado pende causa criminal en averiguacion de los que robaron el 8 de febrero último á Tomas Blanco vecino de Figueiredo; y para su captura se exorta á los Sres. jueces y alcaldes constitucionales de la provincia con lista de los efectos robados; y hallándose en poder de alguno, se sirvan remitirlos con toda seguridad.

LISTA DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Unas enaguas de bayeta azul con ruedo encarnado, otras de id. con ruedo amarillo, una manta del país nueva de tres lienzos blanca, seis madejas de lienzo á medio blanquear y una de estopa, cuatro libras de lana castellana hilada en madejas, dos sábanas de Estopa de mediano uso, un mantelo de paño de segovia negro nuevo, un dengue nuevo de paño verde, veinte y ocho camisas de lienzo nuevo de hombre y muger, cuatro calzoncillos de lienzo, dos servilletas de estopilla nuevas, unos manteles de lienzo de mediano uso, dos almohadas nuevas y otra mala, cuatro pañuelos, tres de algodón y otro portugués. Juzgado de 1.ª Instancia de Allariz Abril 12 de 1846. José María Lebrón.—Manuel Carvalho.

Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre último.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten la de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una colección clasificada de mineralogía.

9.º Otra colección de zoología en que existan, al menos, las principales especies, y láminas en que se representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10.º Un jardín botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 174. Los medios materiales de instrucción que deban tener las facultades de Medicina y Farmacia, se detallarán en las instrucciones de que se habla en el artículo 170.

SECCION CUARTA.

DE LOS PROFESORES.

TITULO PRIMERO.

De los ejercicios para obtener el título de Regente.

CAPITULO I.

Regentes de segunda clase.

Art. 175. Los ejercicios para obtener la regencia de segunda clase, serán dos.

El primero consistirá en un programa, que dirigirá el aspirante al Rector de la Universidad

donde quiera examinarse, y que habrá de comprender el objeto é importancia de la asignatura á cuya enseñanza intenta dedicarse: tratados que la misma abraza; orden y extensión con que deben estudiarse; método que ha de seguirse en las explicaciones; sistema que mas convenga adoptar y número de lecciones en que puede darse la enseñanza; libros útiles para servir de texto, y autores que deberá consultar el Profesor. A este programa acompañará el aspirante una relación documentada de su carrera y méritos literarios, acreditando además ser español en el goce de sus derechos, y mayor de 21 años.

Art. 176. El Catedrático de la asignatura de que se trate y otros dos Profesores ó Regentes, elegidos por el Rector y presididos por el Decano de la facultad de filosofía, compondrán la comisión de censura, la cual examinará y calificará el programa, procediendo, despues de haber conferenciado sus individuos entre si, á la votación secreta para aprobarlo ó desecharlo.

Art. 177. El Rector comunicará al aspirante el resultado favorable ó adverso de la votación; señalándole en el primer caso, el día y hora en que será admitido á exámen, ó devolviéndole, en el segundo, el programa y documentos que hubiere presentado.

Art. 178. El segundo ejercicio será público, y consistirá en las preguntas y objeciones que por espacio de dos horas harán al aspirante los individuos de la comisión de censura, acerca de los diversos puntos contenidos en su programa; y si versare el exámen sobre asignatura de ciencias físicas ó naturales, apoyará aquel, con experimentos ó demostraciones en los mismos objetos, las teorías que hubiere expuesto, siempre que la Comisión lo juzgue oportuno.

Art. 179. Concluido el acto saldrá de la sala el aspirante, y los individuos de la comisión, despues de conferenciar acerca de aquel, y con presencia de los méritos literarios del interesado, procederán á su aprobación ó reprobación por medio de votación secreta. Si resultare aprobado, se remitirá al Gobierno el acta de exámen, con arreglo al modelo número 13 para que se expida el título correspondiente.

Art. 180. Si el aspirante lo fuere á cátedra de alguna lengua viva ó de la latina, remitirá al Rector un programa que verse sobre cualquier punto gramatical, escrito en el idioma que ha de explicar. El exámen oral consistirá en las preguntas que los examinadores harán al aspirante sobre la gramática y literatura de la lengua que sea objeto del ejercicio; y además en la version reciproca de trozos que se le presenten de obras escritas en el mismo idioma y en castellano.